

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **293/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de su menor hijo **XXXXX**, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los dolientes se inconformaron del actuar de elementos de policía municipal de León, Guanajuato, quienes al ir circulando en su vehículo, les marcaron el alto de manera arbitraria y los revisaron sin justificación y que además emplearon la fuerza causando lesiones para bajarlos del automóvil.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la seguridad jurídica**

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

En este tenor, los dolientes se inconformaron por un acto de molestia del que fueron objeto y que consideran violentó sus derechos fundamentales, pues refieren que al circular en su vehículo y detenidos en un semáforo, elementos de seguridad pública les solicitaron el alto sin explicarles la razón, acercándose dos policías de cada lado del vehículo, mencionando XXXX que llevaban armas largas apuntándoles sin identificarse, narrando que a su menor hijo lo bajaron del automóvil y lo esposaron a pesar de que les gritaba que era menor de edad, comentando que también a él lo bajaron de su automóvil y de manera altanera Javier Apolinar Chávez Hernández y Francisco Cordero Hipólito, ambos señalados como autoridades responsables, los retuvieron de su libertad por unos minutos hasta que uno de ellos recibió una llamada y a partir de ese momento los soltaron y se retiraron sin dar explicación alguna.

Por su parte, el licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, rindió su informe en relación a los hechos materia, sin dar mayor información más que identificar a los elementos de policía municipal que tripularon la unidad DG-842, en la fecha y hora en que se suscitaron los hechos de queja, así señaló a XXXXX, como responsable de dicha unidad, XXXXX y XXXXX.

De este modo, a petición de este Organismo, se remitió copia simple de la lista de tripulación número 285331, del turno C, de fecha 22 de noviembre de 2018, del cual se desprende que dicha unidad fue tripulada por Noé Hernández, Luz Adán Amézquita Núñez, Felipe de Jesús Medina Ramírez, Mario Alberto Barboza Alvarado, Salvador Barajas Muñiz y Adriana Sarahí Gómez Torres.

Como parte de las investigaciones, se recabaron las declaraciones de los elementos de policía municipal citados en el párrafo anterior, quienes señalaron que el acto de molestia a los hoy quejosos atendió a un reporte que se giró vía cabina radio el cual consistió en un robo a un cuentahabiente, cuyos presuntos responsables del atraco, iba en un vehículo sedan, color XXXX, el cual fue atendido por otros compañeros, y que al llegar estaba un vehículo marca XXXX, tipo XXXX, color XXXX, y los dos quejosos de pie sobre la banqueta, por lo que únicamente dieron cobertura sin tener contacto con los dolientes.

Así, lo referido por los citados elementos de policía municipal se corroboró con el reporte con número de folio XXXX del sistema de emergencia 911, generado aproximadamente a las 12:40:36 del 22 de noviembre de 2018, por llamada telefónica, en atención a un robo con arma de fuego a un cuenta habiente, ejecutado por 3 hombres quienes se abordaron un vehículo de la línea XXXX, que obra dentro de las pruebas y evidencias del sumario, así como su respectivo audio, del que se realizó inspección, de la cual se asentó:

"O: 911, ¿Cuál es su emergencia? O: ¿Bueno? VH: Bueno, este pues, vi un reporte de ahorita de un asalto, acaban de asaltar. O: ¿En dónde es? VH: Estoy aquí en XXXXX, es un XXXX yo creo que acaba de pasar ahorita por la glorieta de aquí San Juan Bosco. O: ¿En qué calle?... ¿Lo asaltaron a usted? VH: ¿Mande? O: ¿Lo asaltaron a usted? VH: Salimos del banco nos siguieron y pues nos quitaron todo. O: ok, ¿En dónde está usted ahorita? VH: Aquí en XXXXX. O: ¿En qué calle? VH: ¿En la calle Ebro? O: ¿Ebro? VH: Sí. O: ¿El cruce de ahí lo ubica? VH: ¿Mande? O: ¿El cruce de ahí lo ubica? XXXXX... VH: ¿El cruce? Sí, pues es que yo vivo aquí y llegué a mi casa. O: Después de la esquina. VH: Es XXXX O: ¿La esquina cuál es señor? VH: Eh, la esquina es pues es aquí en las Torres, Alonso de Torres. O: Alonso de Torres, ok, número XXXX de casa. VH: ¿Mande? O: XXXX de casa. VH: Sí. O: ¿Usted está bien, no lo lesionaron? VH: Este no,

pues llegaron en un carro, en un carro XXXXX, agarraron se bajaron, y nos pusieron... O: ¿Cuántas personas eran? VH: Tres personas XXXXX, no se me quitaron todo, celular, todo. O: ¿Cuánto le quitaron?, ¿Le quitaron dinero? VH: (No se entiende) mil pesos... O: ¿Cuánto? VH: Acabamos de salir del banco veníamos aquí a dejarlos a la casa. O: ¿Ochenta mil?, ¿Cuánto le quitaron señor? VH: Sese... pesos (no se entiende), más mi cartera y todo son más, hay tarjetas de créditos también ahí. O: ¿Sesenta mil?, ok la unidad ya va para el lugar, nada más que se le corta la llamada señor, ¿Le quitaron sesenta mil pesos? VH: Sí. O: No me vaya a colgar, deme un segundo, la unidad más cercana es la que se va a desplazar ahí al lugar... (No se entiende) ¿Algún tipo de arma? VH: No, yo creo que ya no, ya no los van agarrar. O: Ya la unidad va para allá señor, eh, ¿Traía algún tipo de arma? VH: ¿Mande?... era una pistola, no, no sé qué calibre... y el audio termina.”

Asimismo, de dicho reporte se desprende que los elementos que tuvieron el primer contacto con los ahora quejosos fueron Javier Apolinar Chávez Hernández, Francisco Cordero Hipólito y Denisse Covarrubias Aviña, a bordo de la unidad 1034, quienes ante este Organismo de manera contesta refirieron de igual manera que el acto de molestia realizado contra los ahora quejosos, fue en atención al reporte de emergencia citado, pues circulaban por la zona en donde se llevó a cabo el atraco, y en un vehículo con características similares.

Ahora bien, el cuerpo policiaco tiene como función primordial la prevención y persuasión a efecto de salvaguardar la paz y el orden de la sociedad; de tal manera que en el caso particular que nos atañe, resulta que los elementos de policía realizaron el acto de molestia hacia los dolientes en razón de la existencia de un reporte generado por un robo, y que dentro de sus facultades y en favor del orden social y bien jurídico procedieron a solicitar el alto del vehículo, para verificar la identidad de quienes lo abordaban con base en el reporte de referencia.

En dicho tenor, la Suprema Corte de justicia de la Nación funcionando en Sala generó criterio respecto de los niveles de contacto que puede tener una autoridad de seguridad pública con el gobernado, en tesis de rubro **“DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA”**.

De la tesis anterior, se entiende que la autoridad de seguridad pública, en atención a una interpretación del artículo 16 dieciséis constitucional, puede ejecutar los siguientes niveles de contacto:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención;
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad; y,
- c) Detención en sentido estricto.

El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.

En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad, es decir, el segundo nivel de contacto citado, surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico, como en el caso que nos ocupa. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

Para ello, la autoridad deberá acreditar la conurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita.

Respecto de este segundo nivel de contacto entre la autoridad y el gobernado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala el criterio que se debe seguir para que se encuentre dentro del parámetro de regularidad constitucional, que identifica como control provisional preventivo, en cuanto se encuentren debidamente justificados con algún tipo de reporte o denuncia por la comisión de algún delito.

El criterio referido, se encuentra en la tesis de rubro **“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA”**.

¹ No. Registro: 2008638. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.) Página: 1096.

² No. Registro: 2010961. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.)Página: 669.

El criterio referido expresa que la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad.

Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonada objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía.

En la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse:

- a) Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.
- b) Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

En este segundo supuesto, la autoridad podrá, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos.

Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

Una vez señalada la posibilidad de realizar el acto de molestia que se realizó en contra de los hoy quejosos, es menester de este Organismo analizar los supuestos de hecho frente al derecho aplicable, a modo de concluir si los primeros actualizan la posibilidad de aplicación del segundo.

En dicho sentido, esta Procuraduría considera que en el caso que nos ocupa el acto de molestia perpetrado hacia los dolientes, es decir, el control provisional preventivo, no encontraba elementos objetivos ni razonables para su aplicación, que como consecuencia trajo la restricción provisional de la libertad deambulatoria de XXXX y de su menor hijo XXXXX, pues en los criterios que regulan la aplicación de dicho control se establece claramente que para la intervención de la autoridad en el segundo nivel de contacto descrito se requiere que las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto correspondan ampliamente con las descritas en una denuncia previa, y si bien es cierto que existía una denuncia previa, es decir, el reporte con número de folio XXX del sistema de emergencia 911, este refería claramente que **el vehículo reportado era uno de la marca XXXX y submarca XXXX, color XXXX, en el que viajaban 3 tres personas de tez XXXXX y que la ubicación era por la glorieta de San Juan Bosco y Avenida Juan Alonso de Torres.**

Así pues, de estos datos se obtienen 4 cuatro elementos objetivos y comprobables empíricamente, lo cuales no se cumplen al momento de realizar la detención de los hoy quejosos, pues el vehículo que **la autoridad señalada como responsable detuvo era uno de la marca XXXX y submarca XXXX**, que si bien era de color XXXX, esto último no justificaría la objetividad de la detención pues se dejaría la puerta abierta a la autoridad a detener a todos los automóviles XXXX que encontrasen en el camino. Además, se **establece en el reporte que generó la detención que lo abordaban 3 tres personas, siendo que el vehículo de los hoy quejosos únicamente iba abordado por éstos, es decir 2 dos personas**, por lo que tampoco se actualizaría otro de los elementos obtenidos y comprobables empíricamente.

Aunado a lo anterior, la ubicación en donde se detuvo a los quejosos y la ubicación en donde se dio el hecho delictivo se encuentran aproximadamente a 2 kilómetros de distancia, siendo que entre el reporte telefónico del hecho delictivo y la primera intervención frente a los hoy quejosos habría transcurrido alrededor de media hora pues el primero se dio a las 12:40:36 p.m. y la intervención a la 1:11:47 p.m., **por lo cual no resultaría objetivo en cuestión de temporalidad considerar por parte de la autoridad señalada como responsable que el vehículo en el que se perpetró el delito únicamente hubiese recorrido 2 kilómetros en un lapso de media hora**, sobre todo si se tiene en cuenta que la presunción fundada es que por parte de los presuntos delinquentes habría sido el huir de la zona cercana al hecho ilícito.

De esta guisa, el control de detención que se aplicó a los hoy quejosos no actualiza elementos objetivos por parte de la autoridad para haberlo cometido, por lo que el acto de molestia no encuentra fundamento en el parámetro de regularidad constitucional y por tanto, este organismo considera necesario emitir juicio de reproche respectivo.

- **Violación al derecho de las niñas, niños y adolescentes**

El derecho a la integridad personal está protegido constitucional y convencionalmente, y refiere al hecho de que la autoridad no puede ejercer la fuerza física frente al gobernado a menos que ésta se encuentre debidamente justificada y que sea razonable, además de equiparado el grado de aplicación de dicha fuerza en respuesta al grado de resistencia que el ciudadano genere frente al acto de autoridad.

En el caso concreto, el estudio que se realiza es respecto de la posible violación del derecho a la integridad personal del que goza el menor XXXXX, pues al momento de ser asegurado dentro del control preventivo del que fue objeto, narra que fue violentado al haber sido pateado para abrirle las piernas al momento de revisarle y además al momento de esposarlo le apretaron las esposas al grado que dejaron marcas en sus muñecas pues lo hicieron muy fuerte.

Del primer hecho referido por el menor, es decir, respecto de la patada que recibió para abrir su piernas, este Organismo no logra acreditar el hecho a través de los videos inspeccionados con los que se cuenta al momento de su detención, sin embargo, a través de la inspección que personal adscrito a esta Procuraduría realizó al quejoso (Fojas 4 y 5), sí se pueden observar marcas en sus muñecas de color rojizo, lineales, coincidentes con la colocación de aros de seguridad, además, de la declaración de la elemento de policía Adriana Sarahí Gómez Torres, quien acudió al lugar de los hechos en compañía de otros elementos de policía a manera de cobertura, se afirma que al momento en que arriban vio que XXXXX estaba esposado con las manos hacia atrás, junto a una cortina de acero.

Así entonces, el control ejercido por el elemento de policía municipal Francisco Cordero Hipólito, aunque haya sido por un momento breve se realizó de un modo incorrecto, ya que al aplicar una reducción física de movimientos, debe verificarse que estén correctamente colocados y con respeto a la integridad física de las personas y sus derechos humanos³, puesto que los candados de mano o “esposas” metálicas con doble cerrojo son las más seguras para evitar lesiones al detenido, ya que su mecanismo permite graduar el nivel de ajuste y colocar un seguro o doble cerrojo, que garantiza el no dañar las muñecas del sujeto, pues estas no se apretarán aun cuando el detenido forcejee⁴.

De lo anterior, se extrae que el uso de la fuerza en contra de XXXXX resultó excesivo pues resulta evidente que los aros de seguridad se apretaron de forma incorrecta y causaron excoriaciones, es decir, lesiones a nivel cutáneo en las muñecas del quejoso de manera injustificada.

Con lo anterior, esta Procuraduría no pretende resolver que el aseguramiento de un detenido dentro de un control preventivo provisional no pueda ser sujeto a aseguramiento con aros metálicos (esposas), sino que la colocación de éstas debe ser acorde a estándares en los cuáles no se causen lesiones a los asegurados, situación que no ocurrió en el caso concreto y por lo cual es que se emite el juicio de reproche respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor German Rene López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se dé inicio (o continúe de ser el caso) un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Javier Apolinar Chávez Hernández** y **Francisco Cordero Hipólito**, respecto de la **violación del derecho a la seguridad jurídica** dolida por **XXXX** y por el menor **XXXXX**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor German Rene López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se brinde capacitación para los elementos de nombre **Javier Apolinar Chávez Hernández**, **Francisco Cordero Hipólito** y **Denisse Covarrubias Aviña**, conforme a los temas siguientes: **“Control Provisional Preventivo”** y **“Uso racional de la fuerza, énfasis en las técnicas de aseguramiento con aros metálicos”**, lo anterior respecto de la **violación del derecho a la seguridad jurídica** y **violación del derecho de las niñas, niños y adolescentes**, dolidas por **XXXX** y **XXXXX**.

³ Véase Marco Normativo

⁴ Gaceta Oficial del distrito federal. 11 de marzo de 2004. Acuerdo del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal por el que aprueba el manual operativo para el uso de candados de mano o esposas. Pág. 49 (nota al pie).

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*